



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 325/2020



EXP. N.º 00118-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 114, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de octubre de 2014, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital del Rímac, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de lo siguiente:

- autorización municipal de funcionamiento de la Institución Educativa Privada School Niño Jesucito, ubicada en Jirón San Germán 470, urbanización Villacampa, Rímac;
- certificado de Defensa Civil del referido colegio;
- autorización municipal de aviso.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

La Municipalidad Distrital del Rímac dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente, pues, según alega, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Respecto al fondo del asunto, alega que, mediante correo electrónico, comunicó al demandante que no existe licencia de funcionamiento a nombre del referido centro educativo.

Resoluciones de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, declaró infundada la excepción deducida y, mediante sentencia de fecha 29 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda, porque, a su juicio, el actor tomó conocimiento, mediante correo electrónico, de que lo solicitado no existe, lo cual concuerda con los documentos aportados por la emplazada en el presente proceso, información que no ha sido cuestionada por el actor.

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2018, confirmó la apelada, agregando que, a su juicio, el recurrente no identifica claramente lo que solicita.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, requisito cumplido por el actor, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 12 de setiembre de 2014, a fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que se le entregue copia simple de lo siguiente:
 - autorización municipal de funcionamiento de la Institución Educativa Privada School Niño Jesucito, ubicada en Jirón San Germán 470, urbanización Villacampa, Rímac;
 - certificado de Defensa Civil del referido colegio;
 - autorización municipal de aviso.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Sustenta su pretensión en el derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, y el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho] a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. En el transcurso del proceso, la emplazada ha presentado los siguientes documentos:

- copia simple de la impresión de un correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2014, dirigido al actor, mediante el cual la Municipalidad Distrital del Rímac señala que no obra en sus archivos licencia de funcionamiento a nombre de la IEP School Niño Jesucito (fojas 13);
- copia simple del Informe 1171-2014-SGCM-GDEL-MDR, de fecha 7 de octubre de 2014, emitido por la Subgerencia de Comercialización y Mercados de la referida comuna, mediante el cual informa que, revisado el consolidado de licencia de funcionamiento se observa que no obra registro de licencia de funcionamiento a nombre de la IEP School Niño Jesucito; asimismo, revisado el consolidado de autorización para anuncios publicitarios, se observa que no obra registro de autorización de instalación de anuncios publicitarios (fojas 51);
- copia simple de la autorización municipal de apertura y funcionamiento otorgada a doña Natividad Flores Contreras para conducir el Centro de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Educación Inicial (CEI) Niño Jesucito ubicado en Jirón San Germán 470, urbanización Villacampa, Rímac (fojas 54);

- el informe 053-2015-SGGRDCC-GDEyT-MDR, de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y

Defensa Civil de la demandada, a través del cual se comunica que, realizada la búsqueda en los archivos, no se halló certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básicas a nombre de la IEP School Niño Jesucito (fojas 67), sino más bien obra un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas 282-2015 del CEI de propiedad de doña Natividad Flores Contreras (obra en copia simple a fojas 69).

5. A juicio de este Tribunal Constitucional, una valoración conjunta de los documentos que obran en autos permite aseverar que lo solicitado por el actor no existe, pues habiéndose realizado una búsqueda en los archivos de la comuna demandada, no se ha encontrado lo solicitado. En todo caso, la información que sí se encuentra en las instalaciones de la demandada alude a una entidad distinta: Centro de Educación Inicial (CEI) Niño Jesucito, lo cual no fue requerido por el actor, puesto que este solicitó información respecto a la Institución Educativa Privada (IEP) School Niño Jesucito.

6. Se debe resaltar, además, que el recurrente, notificado con parte de la documentación proporcionada por la comuna rímensis manifestó su conformidad con esta y su correspondencia respecto a lo solicitado (fojas 73). No obstante ello, en su recurso de agravio constitucional (fojas 125) el actor enfatiza que la entrega de información por parte de la emplazada ha sido parcial, e inmediatamente acota que la información cuya entrega se ha omitido corresponde a la razón social I. E. P. School Niño Jesucito o Violeta Idrogo Cieza, datos que no concuerdan con los que, tras la búsqueda realizada, halló la demandada, es decir C. E. I. Niño Jesucito, cuya razón social está a nombre de doña Natividad Flores Contreras.

7. Siendo así, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública según el cual la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2019-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to read 'Hugo Humberto Camacho Araya' and another that reads 'Blume Fortini']

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Flavio Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL